

ART. 475.—El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

ART. 476.—Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

ART. 477.—Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

ART. 478.—Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

ART. 479.—Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

ART. 480.—El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

ART. 481.—El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

ART. 482.—Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

ART. 483.—Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

ART. 484.—Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

ART. 485.—Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

ART. 486.—Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

ART. 487.—Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero

y le mostrará el dictamen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

ART. 488.—El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

ART. 489.—El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

ART. 490.—Son causas legítimas de recusación:

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
- V. Enemistad manifiesta:
- VI. Amistad íntima.

ART. 491.—La recusación se calificará como está prevenido para la de los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

ART. 492.—El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

ART. 493.—Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 129 y 400, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

ART. 494.—Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

ART. 495.—El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

ART. 496.—En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

ART. 497.—Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO VI.

Del reconocimiento ó inspección judicial.

ART. 498.—El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

ART. 499.—El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

ART. 500.—Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

ART. 501.—Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

ART. 502.—Cuando fuere necesario se levantarán los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO VII.

De la prueba testimonial.

ART. 503.—Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

ART. 504.—No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ebrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

V. El taurino de profesión:

VI. Los parientes por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

ART. 505.—El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

ART. 506.—No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

ART. 507.—Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 358 y 509, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

ART. 508.—Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

ART. 509.— Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

ART. 510.— Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ART. 511.— Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

ART. 512.— Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

ART. 513.— Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

ART. 514.— A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ART. 515.— Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

ART. 516.— Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se libraré exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

ART. 517.— Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

ART. 518.— Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ART. 519.— Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 á 516. Cuando no fuere

posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

ART. 520.— El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

ART. 521.— Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

ART. 522.— Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribir las ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

ART. 523.— El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 524.— Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el art. 429.

ART. 525.— Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

ART. 526.— Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

ART. 527.— Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:
- II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:
- III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 528.— Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

ART. 529.— Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

ART. 530.— Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

ART. 531.—Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

ART. 532.—Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO VIII.

De la fama pública.

ART. 533.—Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito:
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate:
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

ART. 534.—La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

ART. 535.—Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO IX.

De las presunciones.

ART. 536.—Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

ART. 537.—Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente:
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

ART. 538.—Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

ART. 539.—El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

ART. 540.—No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente:
- II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción. Salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

ART. 541.—Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

ART. 542.—Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

ART. 543.—La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

ART. 544.—Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

ART. 545.—Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 543, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO X.

Del valor de las pruebas.

ART. 546.—La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia: